

**Oficio Circular
DRH-9875-2017-DIR**

Para: Directores Regionales de Educación
Jefes/as, Departamento de Servicios Administrativos y Financieros
Jefe de Departamento de Asignación del Recurso Humano
Jefes de Unidades de Gestión
Directores de Centros Educativos de todos los niveles

De: Yaxinia Díaz Mendoza. Directora de Recursos Humanos.

Asunto: Actos administrativos de importancia que deben cumplir los Directores (as) de Centros Educativos en cuanto a la asignación o supresión de recargos de funciones, ampliaciones de jornada y aumento o disminución de lecciones interinas, lo anterior con fundamento en la entrada en vigencia el día 25 de julio de 2017 de la Ley No. 9343 del 25 de enero de 2016, denominada *“Reforma Procesal Laboral”*.

Fecha: 29 de agosto del 2017.

Producto de los ajustes que se requiere en relación a la aplicación de la ya vigente *“Reforma Procesal Laboral”*, la Dirección de Recursos Humanos se ve compelida a girar instrucciones que garanticen el cumplimiento de la misma, por tanto, se les instruye para que en lo sucesivo, sin excepción, se consideren los siguientes aspectos en los actos administrativos que se mencionarán a en adelante, de conformidad con la siguiente normativa:

Todo funcionario público está en el deber de actuar con observación del ordenamiento jurídico, tal y como se establece en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el cual indica:

- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
- 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*

Por otra parte, el artículo 4 de la ley General de la Administración Pública señala:

“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”; por lo tanto, como funcionario/a público/a debe adaptarse a todo cambio garantizando el respeto de los derechos laborales de la interesada y los derechos a la educación de los estudiantes”.

Así mismo, los artículos 123 y 125 del Código de Educación, confieren al Director (a) del Centro Educativo, la responsabilidad de ser el administrador del centro educativo, por lo tanto, le compete, (de acuerdo a la necesidad Institucional), legalmente la asignación de los recargos de funciones,

“Educar para una nueva ciudadanía”

ampliaciones de jornada y el aumento o disminución de las lecciones interinas, fundamentando su asignación en lo que establece el artículo 114 del Estatuto de Servicio Civil, que textualmente indica:

“Para efectos de selección, nombramientos, traslados y valoración, se deberá tomar en cuenta a los candidatos, de acuerdo con el orden de grupos que establece la presente ley”.

Agregado a lo anterior, el Oficio Circular DVM-A-30-2010 de fecha 28 de junio del 2010, señala:

“... nótese que para efectos de otorgar un recargo de funciones en este caso la distribución de lecciones interinas debe tomarse en cuenta la categoría o grupo profesional que ostente el servidor y que se le haya otorgado con base a sus atestados académicos ubicándose dentro del escalafón docente según corresponda.

No obstante, cuando exista dos o más oferentes en igualdad de condiciones. Y ambos se encuentren anuentes a desempeñar el recargo de funciones que se desee asignar o soliciten la asignación de las lecciones interinas, debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto en el artículo 83 inciso d) párrafo tercero, del Estatuto de marras, que indica en lo que interesa:

“... En todo caso se tomara en cuenta: la calificación de servicios, la experiencia, los estudios y demás condiciones de los educadores...”

El artículo 540 de la ya vigente Ley N° 9343, denominada “Reforma Procesal Laboral”, anota las siguientes disposiciones en relación al debido proceso:

(...)

Artículo 540.-

Las personas trabajadoras, tanto del sector público como del privado, que en virtud de un fuero especial gocen de estabilidad en su empleo o de procedimientos especiales para ser afectados, podrán impugnar en la vía sumarísima prevista en esta sección, con motivo del despido o de cualquier otra medida disciplinaria o discriminatoria, la violación de fueros especiales de protección, de procedimientos a que tienen derecho, formalidades o autorizaciones especialmente previstas. (Los resaltados no corresponden al documento original).

Se encuentran dentro de esa previsión:

1) Los servidores y las servidoras del Estado en régimen de servicio civil, respecto del procedimiento ante el Tribunal de Servicio Civil que les garantiza el ordenamiento.

2) Las demás personas trabajadoras del sector público para la tutela del debido proceso o fueros semejantes, a que tengan derecho de acuerdo con el ordenamiento constitucional o legal.

(Los resaltados no corresponden al documento original).

(...)

En vista de lo anterior, y con el propósito de proceder ajustados al ordenamiento jurídico, esta Dirección de Recursos Humanos, considera imperiosa la necesidad de que a partir de la notificación del presente comunicado, en atención a la vigencia de la Reforma Procesal Laboral a partir del día 25 de julio de 2017, se cumplan las siguientes disposiciones:

Con relación a la no continuidad de un recargo de funciones o ampliación de jornada:

El Director (a) del Centro Educativo (todas las modalidades), será el responsable de comunicar de manera formal, en aquellos casos en los que un recargo de funciones o ampliación de jornada que se designó a un servidor (a), no sea prorrogado, los motivos, *(el acto que acredite un determinado acto administrativo, **deberá ser motivado**, consiste en dejar constancia de las auténticas razones por las que la Administración adopta la decisión y tiene como fin permitir al destinatario poder enfrentarse y, en su caso, combatir ese acto administrativo. La motivación es el elemento más importante de todos los que conforman el **acto administrativo**, ya que le otorga al mismo, los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que las decisiones de la administración pública gocen de legitimidad y validez)*, por los cuales no seguirá asumiendo dicho sobresueldo y el rige correspondiente.

Con respecto a la distribución de las lecciones interinas, es indispensable que se considere lo siguiente:

- El Director del Centro Educativo (todas las modalidades), será el responsable de comunicar de manera formal, en aquellos casos en los que las lecciones que **se le asignaron a un docente disminuirán**, sin importar **si se trata de un funcionario interino o propietario o el tipo de lección que se vea involucrada**, para lo cual deberá comunicar de manera formal al interesado (a), indicando claramente los motivos o razones por las cuales se generó dicha disminución.

En el proceso anterior, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica, en cuanto al principio de legalidad en relación los actos administrativos que se emanen:

“ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas”.

Rige a partir de su notificación. *****U.L.*****.

Cc: ⇒Archivo/ Consecutivo